

Código Civil—Reciprocidad de Derechos; Deberes de Ambos Cónyuges

(P. de la C. 1060)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 89 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 89 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930⁸⁵ para que lea como sigue:

Los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Domicilio—Hijos y Cónyuges

(P. de la C. 1061)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 11, Código Político de Puerto Rico, edición 1902.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 del Código Político de Puerto Rico⁸⁶ para que lea como sigue:

⁸⁵ 31 L.P.R.A. sec. 282.

⁸⁶ 1 L.P.R.A. sec. 8.

“Artículo 11.—Domicilio

Toda persona tiene domicilio legal. Para determinar el lugar de domicilio se observarán las siguientes reglas:

1.
2.
3.

4. Es domicilio de los hijos no emancipados el domicilio conyugal de sus padres o del padre que tiene la ‘custodia’ en caso de que uno solo de sus padres la tenga.

5. El domicilio de la esposa se presume ser el del marido, y a la inversa. Durante un pleito de divorcio o cuando los cónyuges estén viviendo separados de hecho, se reconoce el derecho de cada cónyuge de tener su propio domicilio.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Código Civil—Domicilio; Cónyuges

(P. de la C. 1062)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 90 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 90 del Código Civil de Puerto Rico,⁸⁷ edición 1930.

Los cónyuges decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

⁸⁷ 31 L.P.R.A. sec. 283.